



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Corrección de Registro Civil de Nacimiento
Radicación:	76-147-31-84-002-2024-00096-00
Demandante	María Marleny Osorio Valencia
Auto No.	337

CONSIDERACIONES

Por reparto del 22 de abril de 2024, correspondió a este despacho la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentada por la demandante MARLENY OSORIO VALENCIA.

Del estudio de la anterior demanda y sus anexos, encuentra el despacho la siguiente situación:

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por el factor funcional, por cuanto de la referencia de la demanda, se indica que se interpone una demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO y a ello hacen referencia las pretensiones de la demanda en donde se solicita la corrección en cuanto al año de nacimiento, asunto que no se encuentran establecidos para el conocimiento de los jueces de familia según la competencia establecida en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, a diferencia de lo establecido en el numeral 6 del artículo 18 de la misma codificación, el cual establece la competencia respecto de las solicitudes de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil a cargo de los Juzgados Civiles Municipales.

La conclusión indicada anteriormente, también se encuentra soportada, en los pronunciamientos emitidos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle – Sala Civil Familia, entre los cuales se encuentra la Providencia de fecha 12 de marzo de 2019, con ponencia del magistrado JUAN RAMÓN PEREZ CHICUE, mediante la cual se decidió un conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tuluá - Valle y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Tuluá Valle y la providencia del 25 de marzo de 2021, con ponencia de la magistrada MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA, mediante la cual se decidió un “conflicto de competencia” entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga Valle y el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga Valle.

Así como también lo establecido por el legislador en el artículo 22 numeral 2, cuando indica: “... y de los demás asuntos del estado civil que la modifiquen y la alteren”, luego entonces, aquí no se trate de una modificación del estado civil, por cuanto el estado civil de la solicitante ya se encuentra definido tal como lo establece el decreto 1260 del 1970, cuando trae la definición del estado civil en su artículo 1.

Por lo anterior, se reitera entonces, que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a los Jueces Civiles Municipales del Circuito de Cartago - Valle del Cauca.

Así las cosas, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido entre los Jueces Civiles Municipales del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la anterior demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL, presentada por la señora MARIA MARLENY OSORIO VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión, de la presente demanda y sus anexos a la oficina de apoyo Judicial de Cartago Valle para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales del Circuito.

TERCERO: CANCELESE su radicación en los libros que se llevan en este Despacho Judicial, previa compensación a la Oficina de apoyo Judicial de Cartago Valle.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.65

24 de abril de 2024

LUIS EDAURDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7218fa725a96df0bd27ecabdbf6c80dc6725d84691746fb3ca664112a5457ab**

Documento generado en 23/04/2024 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>